



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 147

Fecha: 12/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00163	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs Ivan Leandro Reina Guadir	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/10/2021
5200141 89001 2020 00188	Ejecutivo Singular	AIDA GARCIA vs MARIA YANIRA BURBANO GUERRERO	No tiene en cuenta diligencias notificación	11/10/2021
5200141 89001 2020 00300	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO vs AIDA ISABEL - CALVACHE	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/10/2021
5200141 89001 2020 00321	Ejecutivo Singular	ISABEL ENRIQUEZ DE CORAL vs CECILIA DEL ROSARIO YASCUAL LAGOS	Auto termina proceso por pago	11/10/2021
5200141 89001 2020 00332	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs ARTURO ALEJANDRO VILLOTA BASANTE	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	11/10/2021
5200141 89001 2021 00099	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ESPAÑA RODRIGUEZ vs SERVIO TULIO - BURGOS	Auto termina proceso por transacción	11/10/2021
5200141 89001 2021 00202	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs JUAN CARLOS ARAUJO ROSERO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/10/2021
5200141 89001 2021 00243	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MILTON AUDENAR- PORTILLA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por pago	11/10/2021
5200141 89001 2021 00254	Ejecutivo Singular	PEDRO MIGUEL - BASTIDAS LOPEZ vs SONIA DEL PILAR - MUÑOZ CORDOBA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/10/2021
5200141 89001 2021 00368	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LINA LORENA - RAMOS SIERRA	Auto termina proceso por pago	11/10/2021
5200141 89001 2021 00548	Ejecutivo Singular	MARIO ARLEY - RODRIGUEZ MATABANJOY vs ADRIANA DEL ROSARIO - VALLEJO	Auto inadmite demanda	11/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de octubre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00163

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Iván Leandro Reina Guadir

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica ivancho99@hotmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda, se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 21 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Pichincha S.A.y en contra de Iván Leandro Reina Guadir en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 de octubre de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de octubre de 2021. Doy cuenta del presente asunto con la solicitud de seguir adelante con la ejecución. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00188

Demandante: Aida Magdalena García López

Demandada: María Yanira Burbano Guerrero

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física, a la dirección registrada en auto de fecha 8 de junio de 2021, sin embargo, el mandatario alude que con ello se encuentra notificado el demandado después de dos días siguientes al recibo de la comunicación, termino en el cual iniciara el traslado de la demanda citando el Decreto 806 de 2020 anexando copia de la demanda y auto a notificar.

Valga aclarar que el decreto 806 de 2020 regula solamente la forma de notificación utilizando medios electrónicos, al contrario, para las notificaciones en direcciones físicas se seguirá regulando estrictamente por los artículos 290 y siguientes del C. G. del P., por ende, debe enviar tanto la comunicación para notificación personal, y en caso de no ser exitosa, debe remitir la notificación por aviso.

Así las cosas, no se puede atender la solicitud de seguir adelante y se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos de cada norma en cita, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32ª # 1 -45, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones a la demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de octubre 2021</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de octubre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00300

Demandante: Financiera Progressa

Demandada: Aida Isabel Calvache

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica aidaisabel26@hotmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenido del certificado de existencia y representación de la empresa ejecutada; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 24 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Financiera Progressa y en contra de Isabel Calvache Aida en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de octubre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación por pago total de la obligación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00321

Demandante: Isabel Enríquez de Coral

Demandada: Cecilia del Rosario Yascual Lagos

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por pago total de la obligación.

Una vez revisado el cumplimiento de los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se atenderá favorablemente, ordenando además levantar las medidas cautelares, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria, no registra embargo de remanentes, ordenando el desglose y disponiendo el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Isabel Enríquez de Coral frente a Cecilia del Rosario Yascual Lagos.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de octubre de 2020 y seis de julio de 2021, esto es, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de Cecilia del Rosario Yascual Lagos registrados a folios de matrículas inmobiliarias Nos. 240-265971 y 240-265966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de octubre 2021
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 8 de octubre 2021. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00332

Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS

Demandado: Arturo Alejandro Villota Basante

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y allega un recibo de pago; el despacho encuentra procedente poner en conocimiento a la parte ejecutante dicha solicitud, por el término de tres (3) días, a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de octubre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de octubre 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, el que no registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00099
Demandante: Jorge Luís España Rodríguez
Demandado: Servio Tulio Burgos Aguirre

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes del proceso realizaron una transacción y en consecuencia solicitaron la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares.

A fin de resolver las peticiones elevadas, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)

Revisado el presente asunto y la transacción aportada, se advierte que las partes efectivamente solucionaron su contienda por el acuerdo plasmado en el contrato de transacción, razón por la cual estima el despacho procedente, en virtud de lo consagrado en el artículo 312 del ordenamiento procesal vigente, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 312 del C G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Jorge Luís España Rodríguez contra Servio Tulio Burgos Aguirre.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 16 de marzo 2021, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de Servio Tulio Burgos Aguirre registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de Servio Tulio Burgos Aguirre que se encuentren en la calle 12- a No. 47-47 y carrera 47 No. 12-69 Sector Quintas de San Pedro Urbanización Balcones de la Pradera lote 3 etapa I y II Torres de Girasol G3 de esta ciudad, apartamento 504 Torre G3.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de octubre 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de octubre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00202

Demandante: Cotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Juan Carlos Araujo Rosero

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica juancarlosaraujoroser@hotmai.es, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenido del certificado de existencia y representación de la empresa ejecutada; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Juan Carlos Araujo Rosero en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de octubre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100243
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar
Demandado: Milton Audenar Portilla Rodríguez

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación.

Atendiendo lo manifestado, petición a la que este despacho accederá ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar frente a Milton Audenar Portilla Rodríguez

SEGUNDO. – SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas en auto de 2 de junio 2021 no fueron practicadas.

TERCERO - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 DE OCTUBRE DE 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de octubre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00254

Demandante: Pedro Miguel Bastidas López

Demandada: Sonia del Pilar Muñoz Córdoba

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica soniadelpili@hotmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenido del certificado de existencia y representación de la persona ejecutada; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 15 de junio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Pedro Miguel Bastidas López y en contra de Sonia del Pilar Muñoz Córdoba en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de octubre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación por pago total de la obligación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00368
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Lina Lorena Ramos Sierra

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por pago total de la obligación toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación.

Atendiendo lo manifestado revisado el asunto no registra embargo de remanentes, este despacho accederá a archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Sociedad Editora Direct Network Associates SAS frente a Lina Lorena Ramos Sierra.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas en auto de 16 de julio 2021, no fueron practicadas.

TERCERO. – DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de octubre 2021
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00548
Demandante: Mario Harley Rodríguez Matabajoy
Demandada: Adriana Vallejos Mesa

Pasto (N.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra “*Los demás que exija la Ley*”.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 3 prevé: “*(...) Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*”

A su turno, *el artículo 5 establece: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

El artículo 84 establece como anexos de la demanda: *1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que el correo electrónico que suministra el apoderado judicial para efectos de notificaciones es vitericeronabogados@gmail.com, mientras que el correo que se informa en el memorial poder es nicoviteiyro@hotmail.com, el cual difiere de la dirección electrónica desde el cual se remitió la presente demanda (yoyitaburbano56@gmail.com).

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe el correo electrónico elegido para los fines del proceso y su respectivo trámite, el cual debe coincidir con el suministrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA - so pena de rechazo. Valga precisar que la exigencia de los anteriores requisitos permite verificar la autenticidad del poder sobre el cual consta el mandato, de conformidad con el artículo 5 del decreto citado, y del 74 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de octubre de 2021

Secretario